



RESOLUCION N. 00361 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 1466 del mayo de 2018, modificada por la Resolución No. 2566 de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013 el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 de 2009, en cumplimiento de lo previsto en la Ley 99 de 1993, el Decreto 1594 de 1984, la Resolución 1074 de 1997, el Decreto 01 de 1984 y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que profesionales de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica de control, el día 09 de octubre de 2007, al predio ubicado en la Carrera 62 C No. 57 D 33 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, donde el señor **HECTOR LESMES**, propietario del establecimiento denominado **VISCERAS RICHAR M**, realizaba actividades de distribución y expendió de productos cárnicos.

Que la información recopilada, quedo consignada en el **Concepto Técnico No. 12664 del 09 de noviembre de 2007**, el cual se permitió señalar:

*(...) 5. CONCLUSIONES
5.1 VERTIMIENTOS*

*Desde el punto de vista técnico, se determinó que empresa genera vertimientos de tipo industrial, se encuentra **fuera** de zona de ronda hidráulica y zona de manejo y preservación del Rio Tunjuelo, alinderada mediante la Resolución 019 de 1985 de la EAAB y actualmente no cuenta con permiso de vertimientos ni ha dado inicio al trámite de la solicitud...:"*

Que en vista de la situación, la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Dirección Legal Ambiental, mediante **Resolución No. 2249 del 19 de marzo de 2009**, resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer medida preventiva consistente en la suspensión de Actividades Generadoras de vertimientos industriales, al establecimiento comercial denominado **VISCERAS RICHAR M**, en cabeza del señor **HECTOR LESMES**, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 79.317.131 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal del denominado establecimiento, ubicado en la Carrera 62 C. No. 57 D – 33 Sur, de la Localidad de*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Kennedy, de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente, ha incumplido las disposiciones legales establecidas en la Resolución No. 1074 de 1997 artículo 1° y 3° pues presuntamente no cuenta con el permiso de sus vertimientos. “

Que la anterior Resolución se notificó mediante edicto, fijado el día nueve (9) de junio del 2009, desfijado el día veinticuatro (24) de junio del mismo año.

Que acto seguido, la Dirección Legal Ambiental, mediante **Resolución No. 2250 del 19 de marzo de 2009**, dispuso:

*“(…) **ARTICULO PRIMERO:** Abrir investigación Administrativa Sancionatoria de carácter ambiental en contra del señor **HECTOR LESMES**, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 79.317.131 de Bogotá D.C., en su calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **VISCERAS RICHA M**, ubicado en la Carrera 62 C. No. 57 D – 33 Sur, de la Localidad de Kennedy de esta ciudad, por cuanto con su conducta presuntamente ha faltado al cumplimiento de las disposiciones legales de la Resolución No. 1074 de 1997.*

***ARTICULO SEGUNDO:** Formular en contra del señor **HECTOR LESMES**, identificado con Cédula de Ciudadanía. No. 79.317.131 de Bogotá, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento **VISCERAS RICHA M**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución, el siguiente cargo:*

***Cargo Único:** Por presuntamente verter residuos líquidos industriales a la red de alcantarillado sin el correspondiente registro y permiso de vertimientos, infringiendo el Artículo 1 de la Resolución No. 1074 de 1997.”*

Que la anterior Resolución se notificó mediante edicto, fijado el día diecinueve (19) de marzo de 2010, desfijado el día veintiséis (26) de marzo del mismo año, con constancia de ejecutoria del día veintinueve (29) de marzo del 2010.

Que una vez revisado el expediente **SDA-08-2009-698**, se observó que no existe actuación posterior por parte de esta Autoridad Ambiental, y siendo que la entidad evidenció una interrupción en la investigación, pues no se configura una conducta continuada, se procede a resolver de fondo dicho proceso, sin perjuicio de la nueva gestión y control por parte de la administración.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala expresamente que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.



Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(…) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por otra parte, el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 señala que: *“Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.”*

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2º del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(…) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que en relación con la actuación administrativa ambiental de carácter sancionatorio surtida dentro del expediente SDA-08-20109-698 a nombre del señor **HECTOR LESMES**, propietario del establecimiento denominado **VISCERAS RICHAR M**, este Despacho considera tener en cuenta los siguientes aspectos:

3. Normativa procedimental

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 establece que: “(...) *Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior.*”, por lo cual y para el caso en concreto se deberá dar aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), por cuanto el presente trámite se inició estando en vigencia dicha norma.

En ese orden de ideas, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, también se permitió señalar:

*“(...) **ARTICULO 64: TRANSICION DE PROCEDIMIENTOS.** El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”*

Lo anterior, significa que dado que en el presente proceso sancionatorio ambiental, se inició y se formularon cargos a través de la Resolución No. 2250 del 19 de marzo de 2009, dicho proceso debe ser resuelto de conformidad al procedimiento del Decreto 1594 de 1984.

No obstante, y analizado el citado Decreto 1594 esta Secretaría encuentra que, ante el vacío del Decreto 1594 de 1984 respecto del tema de caducidad, resulta procedente dar aplicación al artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, que contempla:

*“(...) **ARTICULO 38:** Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer **sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto** que pueda ocasionarlas”.*

Al respecto, el H. Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó:

*“(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, **por lo tanto, el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.**” (Resaltado fuera del texto original).*

Que respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá D. C., impartió directrices a las entidades y



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente:

*“(…) Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (..) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa⁶(…)” (subrayado fuera de texto).*

Dicho lo anterior, del texto del artículo 38 del C.C.A. (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se infiere que la administración, disponía de un término de 3 años contados a partir del momento en que tuvo conocimiento de los hechos, es decir, desde el 09 de octubre de 2007, fecha en la cual se verificó el presunto incumplimiento en materia ambiental, no solo para expedir el acto administrativo que resuelve de fondo, sino para que el mismo quedara ejecutoriado conforme a lo dispuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo, para adquirir sus efectos; por lo tanto y en el caso que nos ocupa, es evidente que ha transcurrido más de 3 años, sin que se haya resuelto de fondo el proceso administrativo sancionatorio.

Conforme a lo anterior, esta Autoridad encuentra que el asunto bajo examen, reúne las exigencias establecidas en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, por cuanto la autoridad ambiental contaba con 3 años contados a partir del 09 de octubre de 2007, para pronunciarse de fondo en la presente investigación, situación que no ocurrió y por ello ha operado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria.

Dicho así, este Despacho considera procedente resolver de fondo el trámite administrativo sancionatorio iniciado mediante Resolución No. 2250 del 19 de marzo de 2009, contando con las herramientas necesarias para entrar a decidir y declarar la caducidad de la acción sancionatoria promovida en contra de la citada sociedad.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 157 de 23 de abril de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

De igual forma la Resolución No 1037 del 28 de julio de 2016 en el artículo 1°, adicionada por la Resolución 3622 del 15 de diciembre de 2017, estableció la Secretaría Distrital de Ambiente delega en la Dirección de Control Ambiental, entre otras funciones, las de “1) Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios” (...) 6) Expedir los actos administrativos que declaran la caducidad administrativa en los procesos sancionatorios.”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria en el proceso iniciado a través de la **Resolución No. 2250 del 19 de marzo de 2009**, en contra el señor **HECTOR LESMES**, propietario del establecimiento denominado **VISCERAS RICHA R M**, predio ubicado en la Carrera 62 C No. 57 D 33 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ordenar al grupo técnico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, diligencia de visita técnica de control, al predio ubicado en la Carrera 62 C No. 57 D 33 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad; en aras de confirmar el estado actual del mismo, junto con la identificación de las actividades desarrolladas actualmente por quien se ubique en el establecimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución al señor **HECTOR LESMES**, propietario del establecimiento denominado **VISCERAS RICHA R M**, predio ubicado en la Carrera 62 C No. 57 D 33 Sur, de la localidad de Kennedy, de esta ciudad, de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

ARTÍCULO CUARTO. – Comunicar esta providencia, a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para su conocimiento y los fines pertinentes de seguimiento y control.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario y a la Subdirección Financiera de la Entidad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. - Ordenar la publicación de la presente providencia en el Boletín Ambiental. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Ejecutoriada la presente Resolución, procédase al archivo del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante la **Resolución No. 2250 del 19 de marzo de 2009**, el cual se encuentra dentro del expediente **SDA-08-2009-698**, de la Secretaría Distrital de Ambiente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede recurso de reposición, el cual deberá presentarse ante la Directora de Control Ambiental de la Secretaría de Ambiente, personalmente y por escrito, o a través de apoderado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, con el lleno de los requisitos legales previstos en el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

YOINER MORENO PAEZ C.C: 1054679895 T.P: N/A CPS: CONTRATO 20180570 DE 2018 FECHA EJECUCION: 04/09/2018

Revisó:

EDNA ROCIO JAIMES ARIAS C.C: 1032427306 T.P: N/A CPS: CONTRATO 2019-0173 DE 2019 FECHA EJECUCION: 10/01/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 27/02/2019

Expediente: SDA-08-2015-4924
VISCERAS RICHARD M,
Proyecto: YOINER MORENO
Revisó: Edna Roció Jaimes
Cuenca: Tunjuelo

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS